

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: LILIANA BORJA DUQUE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y PORVENIR S.A  
Radicación: 195733105001-2023-00037-00  
Tema: Auto rechaza demanda

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**PUERTO TEJADA, CAUCA**, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Llega el presente asunto a Despacho, a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda, para lo cual **SE CONSIDERA:**

Se pretende a través, de la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, formulada por la señora **LILIANA BORJA DUQUE**, a través de apoderada judicial que se declare que el traslado de régimen efectuado a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** es ineficaz y como consecuencia de ello se declare que la afiliación que se hizo al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** se encuentra vigente y que por lo tanto se le debe ordenar a **COLPENSIONES** que reciba los aportes efectuados al fondo privado, una vez este fondo le traslade a **COLPENSIONES** los mencionados aportes.

Señala el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que en los procesos que se sigan en contra de las Entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la Entidad de

seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De otro lado, se observa que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, con el objeto de administrar el régimen de prima media con prestación definida y que entró en operación con la expedición del Decreto 2011 de 28 de septiembre de 2.012, tiene una sede Seccional en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca.

Por lo tanto, considera el Despacho que confluye uno de los dos presupuestos de hecho que consagra la norma antes citada, como lo es el domicilio de la entidad demandada, en uno de los juzgados laborales del circuito de la ciudad de Popayán Cauca, pues allí mismo tiene una seccional la Administradora Colombiana de Pensiones, ante la cual la demandante agotó la reclamación administrativa, tal como consta en escrito de fecha 9 de febrero de 2023, suscrito en la ciudad de Popayán por el señor Director de Atención y Servicios de COLPENSIONES, mediante el cual se rechaza la solicitud de traslado de régimen, y también en la misma ciudad de Popayán, en la oficina de PORVENIR S.A se agotó la solicitud elevada por la ahora demandante, lo cual hace llegar a la conclusión que este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

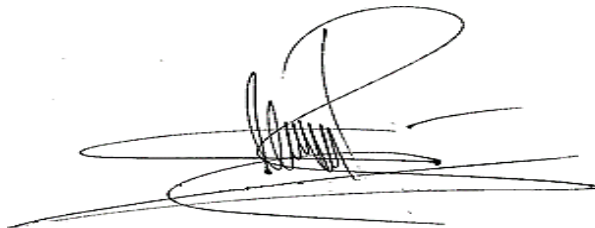
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca).

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **LILIANA BORJA DUQUE**, por falta de competencia por el factor territorial. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **ENVÍESE** la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito –Reparto- de Popayán (Cauca), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la **DESAJ** de dicha ciudad y haciendo uso de la herramienta tecnológica existente para tal fin. Anótese su salida y cancélese su radicación.

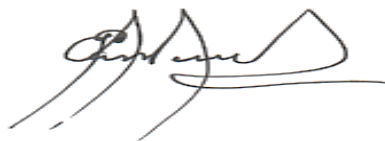
**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**El Juez,**



**EDUARDO CONCHA PALTA**

**El Secretario,**



**EVER PIAMBA MONTERO**

**Constancia:** La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.  
Estado No. 021, de fecha 18 de mayo de 2023